

les, cuyos enfrentamientos armados suelen originarse en los períodos en que ninguna organización logra obtener el control absoluto de una región.

Para que la lucha contra esta forma de criminalidad sea eficaz, es necesario superar, entre otras cosas: la fragmentación de las fuerzas policiales, que impide toda acción concertada contra el crimen organizado; la apatía y la ignorancia del público, así como las desigualdades sociales que dan lugar a un descontento en determinado sector de la población.

#### Número 252. Noviembre 1971

**FURNESS, J.:** «La odontología legal».

Estima el autor que la dentadura de las personas, aun en el caso de que falte alguna pieza o haya sido sustituida por otra, es un medio tan eficaz para la identificación de personas como lo pueden ser las huellas dactilares. La odontología legal se basa en que no hay posibilidad de que los adultos tengan un esquema dental idéntico. Por otra parte, dice, que mientras las huellas pueden destruirse con gran facilidad por incineración, descomposición o mutilación, los dientes son el tejido del cuerpo humano de más difícil destrucción después de la muerte. Recoge su importancia para la identificación de cadáveres, así como su valor en algunos delitos y cuando la víctima es mordida.

No cabe duda de que en algún caso la dentadura ha servido para la identificación del autor de un delito, de cadáveres descuartizados o en período de putrefacción o cuando solamente queda el esqueleto. Sin embargo, estos supuestos son poco frecuentes. Por otra parte, no se puede comparar la eficacia de la odontología legal a la que ofrece la dactiloscopia, pues, entre otras cosas, su sistema de clasificación no puede ser tan seguro, científico y eficaz como en las huellas dactilares.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

## ITALIA

### RIVISTA ITALIANA DI DIRITTO E PROCEDURA PENALE

Año 1970. Fascículo IV

**BRICOLA:** «Il costo del principio «societas delinquere non potest» nell' attuale dimensione del fenomeno societario»; págs. 951 y sigs.

El estudio de Bricola constituye una aportación esclarecedora del cambio de sentido del principio de la irresponsabilidad penal de la persona jurídica en la ciencia y la legislación contemporáneas.

Una introducción pone de relieve los argumentos tradicionales y las objeciones que cabe dirigirlos. Bricola acepta puntos de vista coincidentes con las tesis organicistas, que le permiten identificar la actuación del órgano con la de la propia persona moral. Esta perspectiva está en la base del análisis lógico-conceptual, histórico, dogmático y constitucional que el trabajo presenta.

Su mayor interés se halla en el estudio del Derecho penal comparado actual. La exposición de conjunto es, en este sentido, valiosa. En los países socialistas, la identificación entre empresa y Estado ha conducido a que sólo el órgano responda en vía penal. Yugoslavia muestra matices al respecto y presenta ejemplos de responsabilidad directa del ente porque, frente al Estado, éste posee cierto grado de autonomía.

El Derecho anglosajón no ha recibido las doctrinas tradicionales de la ficción y de la realidad. La invocación procesal de la imposibilidad de comparecencia de los entes en el juicio y la sustancial de no poder actuar maliciosamente, determinaron que la responsabilidad penal fuera inicialmente rechazada. A esta tesis histórica se le ha enfrentado la realidad del fenómeno económico societario, que ha engendrado un proceso superador de tales actitudes negativas. En 1874 se establecen responsabilidades penales; el proceso se extiende a finales del siglo XIX y se completa en el período bélico. En la Criminal Justice Act de 1948 se proclama la convertibilidad de la pena privativa de libertad en una pena pecuniaria frente a las sociedades, que previamente sólo respondían por hechos sancionados con penas pecuniarias.

El sistema americano muestra un pragmatismo más acusado. Ejemplo a citar es el Código del Estado de Nueva York de 1882, en el que se prevén sanciones penales para el ente, al lado de las establecidas para directores, empleados, etc. Los Tribunales norteamericanos han demostrado gran flexibilidad a la hora de proclamar la responsabilidad penal de la sociedad. En algunos casos parece haber sido desbordada la presunción constitucional de inocencia, una tendencia que pretende mitigarse por el *Modern Penal Code*, al disponer: «Una sociedad sólo puede ser condenada por la comisión de un delito si: a) ... El delito está definido en un texto del Código del que se derive claramente la intención del legislador de configurar una responsabilidad de la sociedad y el acto es realizado por persona autorizada a obrar en nombre suyo...; b) si el delito consiste en la omisión por la sociedad de un acto debido; c) si la comisión del delito ha sido autorizada u ordenada por el consejo o un miembro del órgano superior ejecutivo que actúe en nombre de la sociedad en el ámbito de sus funciones». Las decisiones judiciales más frecuentes se refieren a infracciones de la jornada laboral, descanso dominical, disposiciones relativas a alimentos, bebidas, circulación vial, etc.

El pensamiento de la realidad de la persona moral suele constituir en Francia el punto de partida. En la doctrina se repara en la frecuencia de la quiebra, falsificación de marcas, competencia desleal, etc., y se afirma la posibilidad de individualizar medidas penales con las que conseguir finalidades de prevención especial. El proyecto de Código penal de 1934 (artículo 115), preveía condenas a penas pecuniarias. La *ordonnance* de 5 de

mayo de 1945, penas para las sociedades titulares de empresas periodísticas y similares incursas en conductas de colaboracionismo. La ley francesa de sociedades de 24 de julio de 1966 no afronta, sin embargo, el problema.

Alemania ha mantenido una actitud contraria, tradicionalmente, a la admisión de la responsabilidad. La doctrina finalista, advierte Bricola, favorece esta concepción. En los trabajos preparatorios de la reforma del Código el tema ha sido orientado en la dirección de utilizar la multa administrativa, un camino que se percibe en la ley de contravenciones al orden de 24 de mayo de 1968, que ha dado nueva redacción al parágrafo 42 del Código penal, haciendo posible la extensión del comiso al ente societario en caso de delito cometido por sus órganos. Bricola ofrece numerosas indicaciones sobre la situación alemana en el seno del Derecho de las contravenciones al orden y examina después el Derecho suizo y el de otros países, con alusiones breves a la situación española.

En Italia los problemas arrancan, primordialmente, del artículo 27 de la Constitución, en el que se establece el carácter personal de la responsabilidad penal. La tesis organicista permite, a juicio de Bricola, superar el límite constitucional indicado, dejando a salvo el principio de la responsabilidad por hecho propio, pese a la dualidad existente entre ejecución material de la conducta delictiva y sujeto representado. Lo que es impedido por la interpretación del precepto constitucional en el sentido del postulado *nulla poena sine culpa* es, según el autor, las penas en sentido estricto, mas no las medidas de seguridad acordadas frente al ente societario. En relación con el elenco de posibles medidas de seguridad frente al mismo, Bricola efectúa precisiones de indudable interés.

El fascículo contiene un estudio de VINCIGUERRA, S., sobre *Distrazione e peculato*. También los temas de la malversación de caudales toman en Italia un perfil actual. El estudio de Vinciguerra es notable por el análisis de las formas de ejecución del delito a que se refiere el título de trabajo.

El resto se halla dedicado a problemas procesales y notas a sentencias. Las penales se refieren por REGINA, A., a *Diritto potestativo ed esercizio arbitrario delle proprie ragioni*; BARTULLI, A., trata de *Commissione di un atto di ufficio e responsabilità ex art. 324 c. p.*, y MUSCO, E., de *Comune sentimento del pudore e art. 25 comma 2.º Cost.*

## LA SCUOLA POSITIVA

Año 1971. Fascículo 1

SANTORO, A.: «Cinquant' anni di esperienze di un penalista. Ricordi e riflessioni»; págs. 3 y sigs.

• En las páginas de Santoro, una de las personalidades más destacadas del positivismo contemporáneo, hay un balance de esta dirección científica que acaba por adquirir más el carácter de memorias personales que el de análisis de los resultados, conquistas u horizontes después de medio siglo de experiencia. En esto radica, acaso, el mayor interés del estudio, a cuyo través

desfila la vida de la revista en circunstancias históricas cambiantes, sus vicisitudes bajo luces políticas diversas, las vacilaciones por que ha atravesado su existencia, etc. La fuerte personalidad de Ferri se halla siempre en el horizonte de estas páginas, en las que es posible percibir su actitud socialista creadora y progresiva, y en los últimos años de su vida, adivinar sus condescendencias con la política fascista. Este desfile de personalidades de la «escuela» constituye una verdadera galería del positivismo desde sus orígenes hasta la actualidad. La prosa de Santoro vacila a veces bajo el peso de los años, pero progresa siempre recordando la anécdota interesante y sugestiva —como cuando recuerda la amenaza de la prohibición de la Revista por el fascismo, en virtud de la publicación de un artículo de Carnevale sobre la pena de muerte—, o cuando recuerda los trabajos para la elaboración del Código penal de 1930.

El escrito de Santoro suscitará, sin duda, un sentimiento de estimación, tanto en quienes compartan sus posiciones como en quienes, por el contrario, se hallen lejos de ellas. A través de él, se percibe una entrega sostenida a la ciencia de los delitos y de las penas y el orgullo moral de una actitud idéntica a través de épocas diversas y cambiantes.

**BARBERO SANTOS, M.:** «*Il "bandolerismo" nega legislazione spagnola*»; págs. 52 y sigs.

Trátase de la versión en lengua italiana, efectuada por A. Baratta, del estudio publicado por el autor en este ANUARIO con el título *El bandolerismo en la legislación vigente* (1970, págs. 256 y sigs.), incrementado ahora con un nuevo apartado, que con la rúbrica «Comentario a una sentencia», estudia la sentencia del Consejo de Guerra de Burgos de 27 de diciembre de 1970.

Ranieri, bajo el lema *Ancora sulla riforma del processo penale*, se ocupa en forma epistolar de la eventual introducción de un proceso acusatorio semejante al inglés, en el Derecho italiano, sobre lo que muestra serias reservas.

## LA GIUSTIZIA PENALE

Año 1970. Fascículo X

La sección doctrinal contiene un estudio de PERSIANI, A., *Criminologia: Fatti e idee della Svezia* (P. I, Col. 385), que ofrece una imagen amplia sobre las peculiaridades del sistema correccional de dicho país escandinavo. Trabajo de indudable interés por los datos que proporciona, más que por la interpretaciones que frecuentemente se realizan sobre ellos.

BISIO, B., escribe sobre *L'esame del profondo in medicina forense* (P. I, Col. 433), mientras que el resto de los artículos tienen un interés menor.

**Fascículo XI**

Un trabajo de MUSCOLO, P., *Fondamento, natura e limiti della colpa medica* (P. I, Col. 449), analiza con detalle los diversos aspectos de la profesión médica y trata de centrar las posibilidades de una acción imprudente en cada momento correlativo. Distingue así una culpa en el diagnóstico, pronóstico, tratamiento, ejecución del mismo, en las intervenciones quirúrgicas y, en fin, en el trasplante de órganos. El estudio queda en un terreno medio entre la casuística y los conceptos jurídicos, que sin embargo, posee interés indudable.

D'ANGELO, con el título *Ancora sull'adulterio e la Corte Costituzionale* (P. I, Col. 468), escribe sobre la declaración de anticonstitucionalidad de la relación adulterina y del concubinato, consecuente a la anteriormente recaída respecto al adulterio de la mujer. Las sentencias de la Corte constitucional son de 19 de diciembre de 1968 y de 3 de diciembre de 1969.

**Fascículo XII**

La sección de doctrina se dedica a temas procesales.

BISIO, B., escribe sobre *Valori psicologici del giudizio: la testimonianza* (P. I, Col. 481).

ANGEL TORIO

**NACIONES UNIDAS****REVISTA INTERNACIONAL DE POLITICA CRIMINAL****Número 27. Año 1969**

Consta la revista de cuatro partes, siendo su temática general el problema de la prevención del delito, tratamiento del delincuente y la participación del público en estas tareas.

La parte primera recoge ocho artículos, de otros tantos autores. Del contenido de los mismos cabe destacar:

Se estima de gran interés la participación de la comunidad en la administración de la justicia criminal. Se critica en ocasiones el sistema tradicional y las reformas introducidas por algunos gobiernos coloniales. Se examina el sistema de jurados, su competencia y extensión, así como sus ventajas e inconvenientes; también se hace referencia a los tribunales mixtos, donde intervienen elementos profesionales y asesores populares, que no suelen dar buenos resultados. Se recoge el sistema de los países socialistas reflejado en los tribunales de camaradas, siendo su función principal la preventiva. Se critica la mentalidad judicial que no suele tener para nada en cuenta la realidad social.

En materia de defensa social se insiste en la importancia que tiene la participación del público en esas tareas, que pueden ser de colaboración en